SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

ANUNCIO

Proyecto de modificación

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLÓGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS

Preámbulo
Articulo 1.– Fundamento legal y naturaleza
Artículo 2.– Hecho imponible
Artículo 3.– Sujetos pasivos
Artículo 4.– Responsables
Articulo 5.– Beneficios fiscales
Artículo 6.– Cuota tributarla
Articulo 7.– Devengo
Artículo 8.– Liquidación e ingreso
Artículo 9.– Gestión
Articulo 10.– Infracciones y sanciones
Disposición Final

PREÁMBULO

En el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en virtud de lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace necesario establecer una regulación adecuada en materia de tasas por la prestación de servicios públicos. En este contexto, las actividades divulgativas, las visitas guiadas organizadas por el Ayuntamiento y el acceso a las instalaciones expositivas municipales, constituyen un servicio de interés general, contribuyendo al fomento del turismo, la promoción del patrimonio cultural y la divulgación del conocimiento histórico y artístico del municipio.

Considerando que la prestación de este servicio comporta una utilización privativa o un aprovechamiento especial del dominio público y requiere recursos específicos, se estima conveniente que las personas usuarias contribuyan a sufragar los costes que se generan, mediante una tasa ajustada a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad económica.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Alpera, en cumplimiento de los principios de legalidad y transparencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, procede a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos, que tiene por objeto establecer el marco normativo para la determinación, exacción y gestión de la citada tasa, garantizando un equilibrio entre la calidad del servicio prestado y la sostenibilidad económica del mismo.

Articulo 1.– Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con el artículo 57 en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal, establece la Tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.– Hecho-imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio o actividad administrativa consistente en:

– Actividades divulgativas.

– Visitas guiadas.

– Acceso a las instalaciones municipales, tales como museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos, previstos en la letra W del apartado 4 del artículo 20 del RD Leg. 2/2004.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4, y 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa relacionado en el artículo 2.

En caso de profesionales del sector turístico que actúen de forma interpuesta a el usuario final, serán sujetos pasivos:

– Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios señalados en el artículo anterior.

– Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

– Peticionarios de los demás servicios y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no los soliciten.

Artículo 4.– Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Articulo 5.– Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Leg. 2/2004, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales y, para esta Ordenanza:

– Están exentos de pago en las tarifas generales por persona, las/los menores de 8 años.

Artículo 6.– Cuota tributarla.

La cuota tributaria se determinará en función de los efectivos personales y materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido.

Con carácter general, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas a cada uno de los recursos turísticos y culturales del municipio de Alpera:

Tarifas generales por persona

Número	Tarifa	Cueva de la Vieja	Recurso individual	CV, Pozo de la Nieve y Aula de Interpretación	Recursos de pueblo	Actividades divulgativas
1	Hasta 4 personas	5,00 €	3,00 €	7,00 €	5,00 €	5,00 €
2	De 5 a 8 personas	4,00 €	2,00 €	6,00 €	4,00 €	4,00 €
3	De 9 a 25 personas	3,00 €	1,00 €	5,00 €	3,00 €	3,00 €
4	Más de 25 personas (grupos)	75,00 €	25,00 €	125,00 €	75,00 €	75,00 €

Tarifa para grupos escolares

Número	Tarifa	Visita guiada	Actividad didáctica
5	Visitas educativas	2,00 €	2,00 €

Las tarifas por persona en la visita a un “Recurso individual” y a los “Recursos de pueblo”, no incluyen la visita a la “Cueva de la Vieja”.

En función de la disponibilidad, se podrá ofertar un suplemento por degustación de productos locales: Coste mínimo por producto 2,00 €/persona.

Artículo 7.– Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior, mediante la reserva, entrada o visita.

Artículo 8.– Liquidación e ingreso.

El pago de la Tasa se efectuará en el momento del devengo de la misma.

Será requisito previo para la prestación del servicio el pago de la cuota fijada.

Artículo 9.– Gestión.

a) Las instalaciones, y actividades organizadas por el Ayuntamiento atenderán a la gestión que para las mismas se determine en la resolución que las cree.

b) El horario de visita se establecerá para el público en general por los responsables de Turismo, según la época del año y la afluencia de público.

c) La venta de entradas se realizará en los accesos a los recursos.

d) Todas las visitas irán acompañadas de un guía.

e) En una misma visita guiada se podrán acumular grupos y visitas individuales, para una mejor eficacia del servicio, sin que esto suponga una acumulación tarifaria.

f) Para la visita en Actividades Divulgativas podrán establecerse grupos mínimos.

Articulo 10.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarlas y a las sanciones que corresponden se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

Disposición Final

1.– Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones del RD Leg. 2/2004, Ley 58/2003, y demás normativa de desarrollo.

2.– La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

394